

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto del 31 de enero de 2020.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto del 31 de enero de 2020, argumentando que en el auto censurado el Despacho aceptó **incumplida la reliquidación y reestructuración del crédito**, por tratarse de un título complejo integrado por hipoteca, pagaré, reliquidación y reestructuración del crédito; además, que debía existir un saldo pendiente a favor de la ejecutante, una vez efectuada la liquidación y reestructuración del crédito, así, el mandamiento de pago que hoy se mantiene no se ajusta a la legalidad imperante, situación que debe corregirse incluso en el control oficioso de legalidad que impone el orden legal.

Arguye que no es discusión la ausencia de liquidación y reestructuración del crédito que hace forzosa la terminación del proceso, lo discutible es que por un remanente **en otro proceso contra el deudor no pueda darse por terminado éste y remitirlo al del remanente**. Considera que la excepción que extractó la juez para no darlo por terminado surge de la descontextualización de la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, para ser excepción el “saldo o remanente” debe surgir una vez efectuada la reliquidación y la reestructuración del crédito hipotecario.

Al encontrarse probado que no hubo reliquidación, ni reestructuración, se debió dar por terminado el proceso hipotecario, pues no existe probado remanente o saldo que permita mantener la ejecución hipotecaria y mantenerlos a portas de disponer su remate.

Por lo expuesto solicita revocar el auto objeto de censura, y en su lugar declarar la terminación del presente proceso. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que de la sentencia SU-787 de 2012 se deduce que no existiendo probanza de la capacidad de pago por parte del deudor, el juez ha de atender a la economía procesal y a los derechos crediticios del acreedor privilegiado, agregándose que se torna demás

en excepción para la aplicación de la terminación del proceso cuando se ha allegado a la actuación un embargo de remanente proveniente de otro proceso.

Resalta, que el demandado al ver precluidas las oportunidades procesales con las que contó para impetrar la aplicación del art. 42 de la “ley de vivienda”, optó por acudir al trámite de liquidación obligatoria que se ventiló ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, y que dejó truncado el devenir del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo expuesto, solicita que no se reponga el auto objeto de censura.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el abogado recurrente considera que pese al remanente que existe en otro proceso contra el deudor, puede darse por terminada esta acción y dejar las medidas cautelares a disposición del remanente; y, que la excepción que extractó este Despacho para no decretar la terminación del proceso surge de la descontextualización de la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, pues al encontrarse probado que no hubo reliquidación, ni reestructuración, se debió dar por terminado el proceso hipotecario.

Se considera necesario rememorar la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la sentencia T — 701 de 2004 la Corte constitucional diferencia los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*“(...) en el párrafo 3 el artículo 42 de la ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es*

*admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del empleador en el empleo de los términos (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito – si fuera necesario –, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos “reestructuración” y “reliquidación”. (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”*

Posteriormente, en sentencia SU- 813 de 2007, la Corte Constitucional pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*“5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999.*

*Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.*

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. (...)*

*Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

*En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin*

*importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado (...)*”.

Subsiguiente, en la Sentencia SU- 787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*“(...) del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El cumplimiento de esta carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. **Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema** (...)”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además se estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Ahora bien, las Altas Cortes, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los

créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que **la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso**, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que este Despacho debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto de cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (fls. 4 a 25), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto la reliquidación de la obligación (fls. 20 y 21), pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura, de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba, a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Empero, por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración el crédito, esto es, la **existencia de remanente en contra del ejecutado**<sup>2</sup>, ya que revisado minuciosamente el expediente vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por VICENTE CORZO MADARRIAGA, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, al radicado N° 2002-00703, en contra del aquí demandado, y que fue aceptado por este Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2002, visible a folio 49, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia aquí expuesta, respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, así como la exceptiva para decretar la terminación del mismo, vemos que en el presente asunto no es procedente decretar la terminación aludida por ausencia del requisito

---

<sup>1</sup> Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N° 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N° 11001-22-03-000-2015-01671-01.

<sup>2</sup> (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016; "... subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones..." extraído de en sentencia STC5350-2017)

de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado.

En tal sentido, no son aceptables las argumentaciones del recurrente, en tanto que la jurisprudencia ha sido clara y enfática al exponer las excepciones a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración el crédito, expresando las razones de su procedencia, en tanto que, en los casos en los cuales exista embargo de remanentes, (como el que hoy ocupa nuestra atención), la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. (Extraído de en sentencia STC5350-2017)

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd5a2164c423f70179ea0db52d6255db009ca77ded3dd6b0711ac4d8fd473a3**

Documento generado en 27/11/2020 01:29:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada.

Revisado el paginario observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017 (fol. 63) se aprobó la liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$5.452.100)

Mediante auto del 17 de enero de 2020 (fol. 219) se aprobó la actualización a la liquidación del crédito, por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.915.563).

Posteriormente, mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fol. 222) se ordenó entregar a la parte demandante de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$31.698.180). Pago que cubrió el saldo total de la obligación, es decir, VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.915.563), y se abonó DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.782.617), al valor de las costas liquidadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a dar trámite a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte demandada y demandante, respectivamente, pues como queda visto, la obligación quedó satisfecha desde el mes de febrero de 2020, restando sólo el pago de las costas procesales.

Ahora bien, revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se observa que a partir del 19 de marzo de 2020 a la fecha, se constituyeron depósitos judiciales por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.196.988).

Siendo así, es plausible que la obligación y las costas se encuentran pagas en su totalidad, siendo procedente acceder al pedimento de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se procederá a liquidar los intereses legales sobre las costas, conforme al art. 1617 del CC, tal como lo solicitó la apoderada judicial de la parte demandante, como sigue:

Costas	\$5.452.100		
Intereses legales a partir del 24 de noviembre de 2017, fecha en que cobró ejecutoria el auto del 17 de noviembre de 2017, al 19 de marzo de 2020, por el 6% anual		\$763.294	
Abonos			\$2.782.617
<b>Total costas e intereses</b>			<b>\$3.432.777</b>

Teniendo en cuenta el abono realizado el 28 de febrero de 2020, el saldo de las costas es **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (3.432.777)**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso se declarará la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y las costas procesales. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante y se ordenará la entrega del saldo restante a la parte demandada, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.432.777) a la doctora MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO, por tener facultad expresa para recibir, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida por el demandante y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del saldo restante que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$18.764.211) a la parte demandada BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., y los demás que se llegaren a consignar.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5bc271704b9396799dcf1c959ea851b7ff4a4da0c6f5f346cdf8177458eabb**

Documento generado en 27/11/2020 01:29:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de reorganización empresarial promovido por la señora ASTRID MARÍA BLANCO SANDOVAL, al haberse presentado acta de conciliación de las objeciones presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA.

Siendo así, sería del caso proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, si no se observara que a la fecha la parte interesada no ha acreditado la inscripción del auto admisorio de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, pese haberse retirado el oficio N° 4474 del 18 de octubre de 2019, tal como consta a folio 201 del expediente; en consecuencia, se le REQUIERE para que cumpla lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 24 de mayo de 2019, en cumplimiento de normado en el art. 19 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2188da9185d9cd94c929dc57ff940ebb5f12ae76c570e85282d235f553d507**

Documento generado en 27/11/2020 01:29:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia, encontrando que se encuentra a disposición de este juzgado el depósito judicial N° 451010000842841, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESO CON 23/100 M/L (\$3.704.456,23), del cual es procedente ordenar su entrega a la parte demandada CONFECCIONES MLG GROUP S.A.S.

Adviértase que a la fecha no se encuentran más dineros a disposición de este juzgado, y que la parte interesada debe tramitar ante las entidades financieras el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c799523e453b9ae1a1dbd6833e8d8f422111b30acecfb3901e792867a71d1949**

Documento generado en 27/11/2020 01:29:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, fundamentado en el art. 92 del C.G.P.

Es de precisar que el mencionado canon normativo hace alusión al retiro de la demanda y la solicitud no se ajusta al mismo, por cuando la demandada ya se encuentra notificada, sin embargo, su solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente prueba anticipada, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas.

**TERCERO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Prueba Anticipada  
54-001-3103-005-2019-00367-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93009000d668c7aad3bf5b1b20cd298bfb2c2f6045b1fa1d172c30ae2a9a0e1**

Documento generado en 27/11/2020 01:30:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias relacionadas con accidentes de tránsito.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro, sin embargo, aludiendo el demandante que se trata de títulos valores, considera prudente esta juzgadora traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes*

y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

**Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.**

**En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados**". (Negrilla y subraya el Despacho).

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales, no por ello dejan de tener mérito ejecutivo, por cuanto, la factura fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten por este evento, como en efecto lo contempla de manera especial en la materia, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Así, en el más reciente pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso que "...cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil, sino que como el asunto está regido también por normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevén la forma como los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten, necesariamente deben compaginarse todas las disposiciones para poder establecer si los documentos arrimados como título ejecutivo, evidentemente complejo, realmente puede calificarse como tal y servir por ende como base del recaudo

(...) de acuerdo con la reglamentación especial, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por las pólizas constituidas para accidentes de tránsito, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención médica, a la entidad aseguradora como responsable del pago, para lo cual deben expedir las correspondientes facturas y radicarlas junto con los soportes definidos

*por el Ministerio de la Protección Social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello (...)*<sup>1</sup>.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica, inexcusablemente, la observancia de los requisitos especiales de la factura de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere, además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia. M.P. CONSTANZA FORERO DE RAAD. 27 de febrero de 2020.

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*2.2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...).”*

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda.

Para el caso, de los documentos aportados se echa de menos el formulario de reclamación que para el efecto adopte el Ministerio de Salud, la epicrisis o resumen clínico de atención, y los demás documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen clínico; documentos que, junto con la factura de venta, recopilan el documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

En ese orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar

mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9742e042beb49bdb9e2e5ef3f4fbf349f597e97f8225cefc9b20fc38ad53bb3a**

Ejecutivo Singular  
54001-31-03-005-2020-00188-00

Documento generado en 27/11/2020 01:30:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**